



Resolución Directoral Regional

Nº **36** -2021-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA:

08 MAR 2021

VISTO:

La Solicitud Registro CUD 1000614 de fecha 01 de febrero del 2021, el Oficio N° 100-2021-OAJ-DR-DRAT/GOB.REG.TACNA de fecha 10 de febrero del 2021 y la Resolución Directoral Regional N° 293-2020-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 30 de diciembre del 2020, otorgada a favor de Don **PACO CUEVA, EUSTAQUIO**, en referencia al reconocimiento de obligación derivada de sentencia judicial en calidad de Cosa Juzgada del Expediente Judicial N° 00757-2014-0-2301-JR-LA-02.

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 2° Numeral 20 de la Constitución Política del Estado y el Artículo 117° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General consagra el derecho de petición, pero también es cierto que ésta, debe ser clara, precisa y sin contravenir a la Constitución, a las Leyes o a las normas reglamentarias, ya que su solo enunciado es causal de nulidad de pleno derecho conforme a lo previsto en los Artículos 3°, 10° de la Ley acotada.

Que, el Artículo 139° Inciso 3) de la Constitución Política del Estado garantiza al administrado la observancia del debido proceso concordante con el Artículo 120°, Numeral 120.1 del Texto Único Ordenado de Ley N° 27444, que precisa *"frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en la Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos"*.

Que, de conformidad con el Numeral 1.1 del Inciso 1 del Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado la Ley N° 27444, señala *"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que le fueron conferidas"*.

Que, el Numeral 1.2 del Inciso 1 del Artículo IV del Título Preliminar del mismo cuerpo legal precisa *"Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer sus argumentos y presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten"*.

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 293-2020-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 30 de diciembre del 2020, se resuelve en su **ARTÍCULO PRIMERO: RECONOCER** a favor de Don **PACO CUEVA, EUSTAQUIO**, la obligación derivada de la sentencia judicial con calidad de Cosa Juzgada del Expediente Judicial N° 00757-2014-0-2301-JR-LA-02, respecto al reconocimiento de la diferencia resultante de su Remuneración Total hasta alcanzar los S/. 300 Nuevos Soles que establece el Artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 037-97 y los **DEVENGADOS** de la bonificación especial prevista por el Artículo 2° del mismo cuerpo legal a partir de del 1 de Julio de 1994, de acuerdo al cálculo establecido por la Unidad de Personal – Sub Sistema de Remuneraciones y Liquidación, el mismo que asciende a la suma de (S/. 3,647.46) Tres Mil Seiscientos Cuarenta y Siete con 46/100 Soles (...), **ARTÍCULO SEGUNDO: RECONOCER** a favor de Don **PACO CUEVA, EUSTAQUIO**, el pago de los **INTERESES LEGALES** a partir de del 1 de Julio de 1994, de acuerdo al cálculo establecido por la Unidad de Contabilidad, por el monto adeudado que asciende a la suma de (S/. 2,661.42) Dos Mil Seiscientos



Resolución Directoral Regional

Nº 36-2021-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA:

08 MAR 2021

Sesenta y Uno con 42/100 Soles y **ARTÍCULO TERCERO:** El egreso que demande su cumplimiento deberá ser afectado al presupuesto del Pliego 460 Gobierno Regional Tacna, conforme lo establece el Numeral 2.1 de la Ley N° 30137 que indica *“Los Pliegos cumplen con efectuar el pago de sentencias judiciales en calidad de cosa juzgada en función a los siguientes criterios: 1. Materia laboral (...)”*, estando a los considerandos de la presente Resolución. Acto que fuera notificado al administrado con fecha 11 de enero del 2021, con arreglo a Ley.

Que, mediante la Solicitud Registro CUD 1000614 de fecha 28 de enero del 2021, Don **PACO CUEVA, EUSTAQUIO** y otros, interponen Recurso de Apelación en contra de los efectos de la Resolución Directoral Regional N° 293-2020-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 30 de diciembre del 2020 y otras.

Que, mediante Oficio N° 100-2021-OAJ-DR-DRAT/GOB.REG.TACNA de fecha 10 de febrero del 2021, la Dirección Regional de Agricultura Tacna, procede a la devolución del Recurso de Apelación efectuado mediante la Solicitud Registro CUD 100614 de fecha 28 de enero del 2021, al amparo de lo dispuesto en el Artículo 44° del TUO de la Ley N° 27584, Ley del Proceso Contencioso Administrativo que establece *“Los conflictos derivados de actuaciones administrativas expedidas en ejecución de la sentencia serán resueltos en el propio proceso de ejecución de la misma. Antes de acudir al Juez encargado de la ejecución, el interesado, si lo considera conveniente, podrá solicitar en vía administrativa la reconsideración de la actuación que originó el conflicto”*; precisando a su vez que cualquier pretensión relacionada al cumplimiento del mandato dispuesto en el proceso judicial, deberá ser dirigido directamente al Órgano Jurisdiccional al cual se recurre.

Que, mediante Solicitud Registro CUD 1000983 de fecha 15 de febrero del 2021, Don **PACO CUEVA, EUSTAQUIO** y otros, procede a Subsanan la Observación Advertida en el Recurso Impugnativo de Apelación, señalando que este debe ser tramitado como un Recurso Impugnativo de Reconsideración.

Que, efectivamente se ha verificado que el Recurso Impugnatorio ha sido formulado dentro los plazos previstos por Ley, conforme al Artículo 216°, Numeral 216.2 del TUO de la Ley N° 27444 que señala *“El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberá resolverse en el plazo de treinta (30) días”*.

Que, el Artículo 219° del TUO de la Ley N° 27444 establece *“El Recurso de Reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba”*.

Que, en este orden de ideas la Doctrina ha sido clara en señalar *“que cuando este artículo exige al administrado la presentación de una nueva prueba como requisito de procedibilidad del Recurso de Reconsideración, se está solicitando que el administrado presente una nueva fuente de prueba, la cual debe tener una expresión material para que pueda ser valorada por la autoridad administrativa. Dicha expresión material el medio probatorio nuevos. En tal sentido, debemos señalar que la exigencia de nueva prueba para interponer un Recurso de Reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia. Justamente lo que la norma pretende es sobre un punto controvertido ya analizado se presente un nuevo medio probatorios, pues solo así se justifica*



Resolución Directoral Regional

Nº **36**-2021-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA:

08 MAR 2021

que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis". MORRON URBINA JUAN CARLOS, Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, TOMO II, Pág. 209.

Que, de la revisión del Recurso de Reconsideración interpuesto por el recurrente, se aprecia que no obra una nueva prueba, que desvirtúen los fundamentos que motivaron la Resolución recurrida, o que en su defecto se haya incurrido en vicio procesal o deficiencia formal, puesto que su fundamentación fáctica y jurídica, ya fue materia de los actuados que forman parte del Expediente Judicial N° 00757-2014-0-2301-JR-LA-02, los cuales han sido valorados en su oportunidad, lo cual no establece razón sustancial para obtener un nuevo pronunciamiento y declarar fundado el Recurso de Reconsideración presentado por el administrado.

Que, así mismo se ha advertido error material consignado en el en el extremo del Artículo Primero de la Resolución Directoral Regional N° 293-2020-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 30 de diciembre del 2020, en el cual se ha consignado de manera errónea al Decreto de Urgencia N° 037-97, siendo lo correcto Decreto de Urgencia N° 037-94.

Que, el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General establece en su Artículo IV Numeral 1.1 Principio de Legalidad, que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines que les fueron conferidas y en su Numeral 1.3 Principio de Impulso de Oficio, establece que las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o practica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de cuestiones necesarias.

Que, en ese entender existen remedios procedimentales, tal como lo contempla el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General en su Inciso 212.1 del Artículo 212°, la misma que preceptúa que el error material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión.

Que, la administración tiene la facultad de rectificar sus propios errores materiales o aritméticos, siempre y cuando estos sean de determinada clase y condición, como es el presente caso; la doctrina es conforme en sostener que el error material atiende a un "error de transcripción", "un error de mecanografía", "un error de expresión" en la redacción del documento, un error atribuible no a la manifestación de voluntad o razonamiento contenido en el acto, sino al soporte material que lo contiene.

Estando a las atribuciones conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 049-2021-GR/GOB.REG.TACNA y de conformidad con el TUO de la Ley N° 27444 y con las visaciones de la Oficina de Asesoría Jurídica, Oficina de Administración y Oficina de Planeamiento y Presupuesto.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el Recurso de Reconsideración interpuesto por Don **PACO CUEVA, EUSTAQUIO**, mediante Solicitud Registro CUD 1000614 de fecha 28 de enero del 2021, en contra de los efectos de la Resolución Directoral Regional N° 293-2020-



Resolución Directoral Regional

Nº 36-2021-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA:

08 MAR 2021

DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 30 de diciembre del 2020, estando a los fundamentos expresados en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: CORREGIR DE OFICIO el error material contenido en el extremo del Artículo Primero de la Resolución Directoral Regional N° 293-2020-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 30 de diciembre del 2020, en el cual se ha consignado de manera errónea al Decreto de Urgencia N° 037-97, siendo lo correcto Decreto de Urgencia N° 037-94.

ARTÍCULO TERCERO: DECLARAR la conservación de todo lo demás que contiene la Resolución Directoral Regional N° 293-2020-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 30 de diciembre del 2020, al no haberse alterado lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión.

ARTÍCULO CUARTO: CURSAR OFICIO a la Procuraduría Pública del Gobierno Regional de Tacna, a efectos de poner en conocimiento los actuados materia del presente Recurso Impugnativo dentro del Expediente Judicial N° 00757-2014-0-2301-JR-LA-02, de conformidad con lo previsto en el Artículo 44° del TUO de la Ley N° 27584, Ley del Proceso Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR la presente Resolución al administrado y partes pertinentes.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE



GOBIERNO REGIONAL TACNA
DIRECCIÓN REGIONAL DE AGRICULTURA
ING. MARTINA FRANCISCA ALFEREZ VARGAS
DIRECTORA REGIONAL

Distribución:
Interesado
DRAT
OAJ
OA
OPP
UPER
L. Personal
EXP. ADM.
Archivo

MFAV/mesg